

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 890.903.937-0
DEMANDADO: CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES 37.841.446
RADICADO: 680013103011-2023-00146-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00146-00

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho subsanación de la demanda Ejecutiva, que, mediante escrito que el 4 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó al buzón electrónico del Juzgado.

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 890.903.937-0**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES 37.841.446**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré **009005247853**, título valor que se lee en PDF 01EscritoDemanda, a página 127, continente de la promesa de pago de una suma dineraria que asciende a **\$284'793.377**, con vencimiento el 19 de octubre de 2022.

Con la referida subsanación, el apoderado de la entidad bancaria explicó que, si bien el pagaré indica que son 2 páginas, la segunda de ellas corresponde al revés del título, y que corresponde a una página en blanco. Además, aclaró que la fecha de creación del título ejecutivo fue el 18 de octubre de 2022.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, en lo pertinente y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo, en especial consonancia con el artículo 430 *ibidem*, que reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES C.C. 37.841.446**, y a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PAGARÉ **009005247853**¹:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$284.793.377)** correspondientes al capital insoluto, a cargo del demandado.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 20 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos aportados para tal fin, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos; en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconózcase personería a **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'293.574 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico judicial@hernandezcastroabogados.com, representante legal de la firma **SILFRANCO LAW S.A.S.**², en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre

¹ Obrante en PDF 01, página 127 del cuaderno principal.

² Prueba de Poder conferido mediante correo electrónico a la firma **SILFRANCO LAW S.A.S.**, con NIT.901.446.369-5, y legalmente representada por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO C.C. 91.293.574, T.P. 90.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en PDF 01EscritoDemanda, página 117 y 118 del C. Principal.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 890.903.937-0
DEMANDADO: CLAUDIA YAMILE CAICEDO CÁCERES 37.841.446
RADICADO: 680013103011-2023-00146-00

de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderada, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 075 del 14 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe389d8d6f2d0f4760a4af7a3a2f60aa606e6f27ff60ee6c3f7afa312bc1719f**

Documento generado en 13/07/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>